

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312140120180000200

**Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitante:** ADELMO SALAZAR PERDOMO Y STELLA CUETIA BECERRA

**Opositor:** CONRADO MARÍN PRADA.

**Predio:** "LA ESPERANZA", vereda Granada Baja, municipio El Paujil, departamento Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> este despacho en cumplimiento de la decisión emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

- I. *Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que se sirva de remitir respuesta avalando la georreferenciación practicada por la Unidad de Restitución de Tierras, sobre el predio objeto de restitución.*
- II. *Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras se sirva de manera inmediata aportar copia del oficio mediante el cual requirió al IGAC para que de manera técnica justificara las diferencias y el cruce presentado con el predio.*
- III. *Ordenar la notificación como tercero interesado al Banco Agrario y a la Fiduprevisora en calidad de liquidador de la extinta Caja Agraria, esta última quien figura como acreedor hipotecario inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-54470.*
- IV. *Ordenar la vinculación al presente proceso de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, CORPOAMAZONÍA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PAUJIL.*

Conforme a lo antes expuesto, obra memorial de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> presentado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** donde indican en sus conclusiones que: "(...) La georreferenciación es apropiada y se corresponde con elementos materiales observables en campo y señalados por el reclamante (...)", sin embargo, señalan que:

*"(...) 2. Se debe revisar el estudio de títulos para explicar la diferencia por exceso de cabida que tiene el levantamiento aportado por la URT respecto del área jurídica del predio, para lo que se sugiere dar mayor credibilidad a las medidas de los linderos establecidas en el instrumento público que permitió la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 420-54470.*

*3. Resultado del estudio referido en el punto anterior, se debe identificar la ubicación, justificación del derecho de dominio y el modo de adquisición del área excedente. (...)"*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el ente catastral este despacho considera necesario correr traslado a la **Unidad de Restitución de Tierras** del informe presentado por la entidad aludida para que se pronuncien al respecto y de ser necesario constituyan una **MESA TÉCNICA DE TRABAJO** con el fin de que revisen de manera pormenorizada los puntos a los que se refiere dicho informe y de esa forma determinar e identificar plenamente el fundo objeto de restitución.

Seguidamente, en cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, se evidencia memorial calendado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> allegado por la Unidad de Restitución de Tierras donde anexan el oficio mediante el cual requieren al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

<sup>1</sup> Consecutivo 243 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 249 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 243 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 247 del Portal de Tierras

Por otro lado, frente a la orden de notificación como tercero interesado al **BANCO AGRARIO** y a la **FIDUPREVISORA** en calidad de liquidador de la extinta Caja Agraria, esta última quien figura como acreedor hipotecario inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-54470, se tiene que dichas entidades fueron notificadas el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) tal como consta en el folio 245 del expediente digital.

Por su parte, se vislumbra que el **BANCO AGRARIO** presentó escrito de oposición el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, no obstante, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011<sup>6</sup> establece que las oposiciones se deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Frente a lo planteado, el despacho encuentra que la oposición presentada por la entidad aludida se realizó de forma extemporánea, por lo que no procede su admisión, sino todo lo contrario, es decir, la improcedencia de su desacuerdo, como quiera que se excedió el término antes señalado.

Además, es preciso aclarar que dicha entidad no demuestra ninguna condición de vulnerabilidad para que esta judicatura pase por alto el cumplimiento de los términos, los cuales son mandatos de Ley, más aún si se trata de entidades que cuentan con profesionales del derecho que pueden hacer la representación y concurrir a los trámites judiciales de manera oportuna.

De otra arista, se halla que por medio de memorial de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** da respuesta a la vinculación realizada mediante auto diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>, del mismo modo indican que “(...) la ANH no formula ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras pues la Entidad no pretende la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, de manera que frente al predio objeto de restitución a la parte solicitante, no existe ninguna situación o actividad que afecte la materialización de los derechos de las víctimas (...)”.

Del mismo modo, **CORPOAMAZONÍA** mediante memorial adiado siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup> señalan lo siguiente: “(...) se puede certificar que el polígono del predio (según predial IGAC) ubicado calle 4 N° 5-41/43 del municipio en mención, No se encuentran afectado por alguna de las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de áreas protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010), es decir parque nacional natural, parque nacional regional, áreas de recreación y/o reserva natural de la sociedad civil. No se encuentra sobre alguna de las determinantes ambientales definidas en la resolución citada (...)”

Finalmente, frente a la **FIDUPREVISORA** en calidad de liquidador de la extinta Caja Agraria y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PAUJIL** se avizora que pese haber sido notificados, a la fecha no han comparecido, ni han allegado pronunciamiento alguno, lo que denota su carencia de interés sobre el presente asunto, igualmente, es preciso aclarar que los términos para presentar oposición se encuentran vencidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

<sup>5</sup> Consecutivo 250 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Artículo 88 de la ley 1448 del 2011

<sup>7</sup> Consecutivo 243 del Portal de Tierras

<sup>8</sup> Consecutivo 251 del Portal de Tierras

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del informe presentado por **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** visto en el consecutivo virtual 249, a la **a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, por el término judicial de **cinco (5) días**, para que, se pronuncie al respecto. Por secretaría procédase a la remisión de los escritos referenciados.

**Ordéñese a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** que de ser necesario constituya con el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** una **MESA TÉCNICA DE TRABAJO** con el fin de que revisen de manera pormenorizada los puntos a los que se refiere dicho informe y de esa forma determinar e identificar plenamente el fundo objeto de restitución.

**SEGUNDO: INADMITIR** la oposición presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**